

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y Dictamen, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 6 fracción XI y XII, se adiciona el artículo 10 Quinquies, se reforma el artículo 35 fracción III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, artículos 134, 143 fracción II, se adiciona el Titulo Décimo Segundo denominado "De los Tribunales Laborales" conformado por capitulo único con los artículos 222, 223 y 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, promovida por las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 46, numeral 1; 53, numerales 1 y 2; 56, numerales 1 y 2; 58; y 95, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La Iniciativa de referencia fue debidamente recibida por esta Diputación Permanente, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa, para continuar con su análisis y emitir nuestra opinión al respecto.



II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene como propósito reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a fin de realizar la adecuación normativa necesaria para la implementación de la justicia laboral en Tamaulipas.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

Quienes promueven la presente acción legislativa exponen que la impartición de justicia es una función fundamental del Estado, por ende, es necesario contar con los tribunales autónomos y suficientes para hacer efectivo el acceso a la justicia, la cual es una garantía constitucional para los gobernados, establecida en el artículo 17, el cual señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia



por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este sentido, señalan que la norma es producto de la actividad del legislador, quien tiene el deber de legislar de acuerdo con lo que considera será lo mejor para el pueblo y en relación con lo que estima voluntad popular; precisamente porque el Poder Legislativo representa los intereses del pueblo dentro de la estructura de Estado; de ahí que, lo que se legisla también pretende alcanzar justicia, pues el Poder Legislativo vislumbra en su actividad que lo legislado será susceptible de aplicarse a un caso concreto al desarrollarse la actividad judicial.

Por su parte refieren que, tal y como lo señala el Doctor en Derecho José Antonio Caballero Juárez, en la obra "Libro Blanco de la Reforma Judicial"; el mejoramiento del sistema de justicia en México es mera ilusión si no pasa por el fortalecimiento de los poderes judiciales de las entidades federativas, pues ellos son los responsables de dar respuesta a la mayor parte de la demanda de impartición de justicia del país.

Por lo anterior, mencionan que en el marco de la colaboración interinstitucional entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y constatado el firme compromiso de la administración estatal, de continuar uniendo voluntades y acciones, con el fin de avanzar en nuestro marco legal y en la impartición de justicia, se ponen a consideración las siguientes propuestas legislativas, con el propósito de fortalecer al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y continuar haciendo frente con eficacia y eficiencia a los actuales retos y a los venideros.

Resaltan que las recientes reformas suscitadas a nivel federal en materia de justicia laboral obligan a los órganos impartidores de justicia de las entidades federativas a una implementación adecuada, enfrentando retos con diversas



variables, una de ellas, quizá la más inmediata, es la aplicación de recursos para atender aspectos como son: crear la infraestructura idónea, trátese de más instalaciones, como juzgados y salas, reclutamiento y designación de personal, la capacitación de éstos, y adquisición de tecnología, entre otros a considerar.

Precisan que en fecha 24 de febrero de 2017, se publicó la Reforma Constitucional que marcó el inicio de una nueva forma de impartición de justicia en materia laboral, toda vez que se modificó la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional para transferir la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a los Tribunales Laborales del Poder Judicial, previa instancia de conciliación prejudicial.

Siguiendo con lo anterior, señalan que el 01 de mayo del 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula, entre otros aspectos; el personal que integrará los Tribunales Laborales y que intervendrá en los procedimientos laborales contemplados en la citada Ley.

Apuntan que en dicho decreto, en el artículo quinto transitorio establece un plazo máximo de tres años, a partir de su entrada en vigor, para el inicio de las actividades de los Centros de Conciliación y los Tribunales laborales de las entidades federativas, acorde a las posibilidades económicas.

Asimismo, refieren que, dentro de los acuerdos del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, se definió la estrategia para el inicio de la operación de tribunales locales y centros de conciliación, a efecto que de manera escalonada y sincronizada se desarrolle en 3 términos: 2020, 2021 y 2022; considerando a siete entidades federativas que ya dieron inicio al nuevo modelo laboral, el pasado 01 de noviembre, que son el



Estado de México, Chiapas, Durango, Campeche, Tabasco, Zacatecas y San Luis Potosí; trece en la segunda etapa y once restantes en la tercera etapa.

En esa tesitura, indican que el Estado de Tamaulipas se ubica en el grupo 3, es decir, teniendo como plazo máximo para la operación plena del sistema, el 01 de mayo de 2022.

En este sentido, señalan que el régimen transitorio de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, establece tres años para el inicio de operaciones de los tribunales laborales, por lo cual, para mayo de 2022, el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas ya deberá contar con toda la infraestructura y recursos para atender, conocer y resolver, a través de sus órganos jurisdiccionales, los conflictos laborales, en el presente año 2021, se inicie con las primeras acciones como lo es armonizar la legislación local, y empezar a contemplar un Plan Presupuestal que le permita contar con la infraestructura suficiente.

En esa tesitura, los promoventes mencionan que al considerarse carga cero en el inicio de funcionamiento de los Tribunales Laborales, se estimó conveniente hacer una proyección respecto a la carga de trabajo que podrán tener los Tribunales Laborales del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, resaltan que un instrumento con que cuentan los poderes judiciales del país es el recurso económico relativo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, que fundamentalmente se constituyen con lo recaudado por concepto de multas, cauciones, y el importe de expedición de copias certificadas; recursos que, en parte contribuyen al crecimiento y mejoramiento de los órganos de impartición de justicia, dado que esencialmente los recursos con que se conforman son destinados a gasto de inversión para el cumplimiento de diferentes objetivos institucionales.



Explican que en nuestro Estado, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia está sustentado en la Constitución local, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial, previendo que sin perjuicio de las remuneraciones que correspondan de acuerdo al presupuesto, el Consejo de la Judicatura aplicará un porcentaje de los recursos económicos que lo integren para incrementar la capacitación, adquisición de equipo y mejorar las condiciones de trabajo de los servidores públicos del Poder Judicial.

Sin embargo, advierten que se estima conveniente que, para que el Poder Judicial del Estado continúe haciendo frente con prontitud, eficiencia y eficacia a los actuales retos en la implementación de los nuevos sistemas de impartición de justicia (consolidación del sistema penal acusatorio, oralidad mercantil, justicia laboral, entre otros), se faculte al Consejo de la Judicatura para que, además de la actual posibilidad de aplicar recursos en rubros como son estímulos, capacitación, adquisición de mobiliario y equipo, material de contenido jurídico, pueda también destinar recursos en la construcción o remodelación de inmuebles, para el establecimiento de salas, juzgados u oficinas del Poder Judicial del Estado.

De igual manera, manifiestan que en el contexto nacional, actualmente existen algunas entidades que cuentan con similares disposiciones, a saber, el Poder Judicial de Guanajuato (artículo 210, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial); Estado de México (artículo 151 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial); por citar algunas.

Por todo lo anterior, precisan que la presente acción legislativa tiene como propósito realizar la adecuación normativa necesaria para la implementación de la justicia laboral, en consonancia con el artículo 101 de la Constitución Política del



Estado de Tamaulipas, que ya previene la competencia para que el Poder Judicial del Estado conozca los asuntos de carácter laboral.

Así también, destacan que en fechas recientes fue reformado el párrafo tercero del artículo 107 de la Constitución Política del Estado, a efecto de facultar al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, el aplicar recursos propios del Fondo Auxiliar, para la creación establecimiento de salas, juzgados u oficinas de dicho Poder público, además de los ya establecidos en la actualidad, como son estímulos, capacitación, adquisición de mobiliario y equipo, material de contenido jurídico; por ello en esa misma tesitura resulta necesario modificar los artículos 134 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que haya concordancia en su contenido con lo antes referido.

De igual forma, manifiestan que se aprovecha la ocasión para adecuar en dicho precepto el término que actualmente se establece en materia de justicia para adolescentes, ya que derivado de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal para adolescentes derivado de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en fecha 18 de junio de 2016, se considera adecuado armonizar el término de la materia de adolescentes a esta nueva Ley Nacional, para denominarlo ahora como justicia penal para adolescentes. Aspecto que, de igual forma, ya fue modificado en la Constitución Política del Estado.

Por su parte, refieren que en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 6 se incorporan como figuras auxiliarles de la administración de justicia las autoridades laborales y de seguridad social, estatales y federales, ya que dichos órganos colaborarán con los tribunales laborales en la función de administrar justicia.



Así también, precisan que se adiciona el artículo 10 Quinquies para incluir como previsión a la Ley Orgánica, facultar al Consejo mediante acuerdo señale el número y distribución de tribunales laborales con competencia por regiones judiciales que habrán de crearse, lo cual permitirá a dicho órgano administrar de la manera más adecuada y conforme a la respectiva estadística judicial las necesidades de creación de dichos órganos con competencia en la nueva justicia laboral, tal y como en la actualidad sucede en el caso de los juzgados de ejecución de sanciones y juzgados de ejecución de medidas, lo cual fue establecido mediante Acuerdo General del Consejo de la Judicatura de fecha 8 de junio de 2011.

En este sentido, detallan que en el artículo 35 se propone establecer como jueces de primera instancia a los Jueces de los tribunales laborales, siendo con la adición del Título Décimo Segundo denominado de los 'Tribunales Laborales" conformado por los artículos 222, 223 y 224, en donde se definen las actuaciones unitarias por parte del juzgador en materia laboral, la competencia y la facultad potestativa del Consejo de la Judicatura para emitir los acuerdos relacionados con la materia, además del personal que integrarán los citados tribunales, con base al modelo establecido en el artículo 605, de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, mencionan que en las disposiciones transitorias se señala la entrada en vigor del decreto, además de la facultad de la legislatura local para emitir la declaratoria de entrada en funciones de los Tribunales Laborales, lo cual, deberá ser coincidente con la respectiva entrada en funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado. Asimismo, señalan que en atención a la capacidad presupuestal y recursos humanos e informáticos del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura del Estado emitirá los acuerdos generales para implementar las herramientas necesarias para el funcionamiento del sistema de justicia laboral y proveerá lo conducente para contar con los órganos judiciales y



administrativos que se ameriten para el funcionamiento del sistema de impartición de justicia laboral.

Para concluir, los promoventes expresan estar plenamente convencidos que fortalecer al Poder Judicial mediante las presentes acciones legislativas, contribuye a consolidar un entorno de estabilidad y paz social y se construyen las bases y cimientos para que en la entidad se imparta una justicia pronta y expedita.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como miembros de esta Diputación Permanente, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes apreciaciones:

Como es de conocimiento general, el acceso a la justicia es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tratados internacionales de los cuales nuestro país forma parte, así como en la demás legislación de la materia, el cual se constituye como aquel que poseen las personas para tener una adecuada tutela de sus derechos; esto es brindar las facilidades para que toda persona, sin discriminación alguna, pueda gozar de los recursos y servicios que garanticen su seguridad, movilidad, comunicación y comprensión de los servicios judiciales, garantizando así una justicia completa e imparcial.

Al ser un derecho humano, el mismo garantiza que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz, y en los plazos establecidos por la ley.



En ese sentido y con relación al presente asunto, debemos destacar que en los últimos años a nivel Federal se han implementado diversas reformas en materia laboral, las cuales responden a la necesidad de consolidar y transversalizar el nuevo enfoque de los derechos humanos, trayendo consigo cambios estructurales y procedimentales, esto para garantizar la igualdad entre las partes, reforzar políticas públicas y contribuir al desarrollo institucional, aumentando la certeza jurídica y confianza en el sistema de justicia laboral.

Uno de los cambios fundamentales de dichas reformas laborales ha sido la sustitución de las juntas Federal y locales de conciliación como órganos impartidores de justicia laboral por Tribunales del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales Estatales.

Es entonces que la acción legislativa que nos ocupa, en concordancia con todo lo antes señalado, propone reformar y adicionar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con el propósito de establecer disposiciones relativas a la implementación de la reforma del sistema de justicia laboral, de manera particular, se buscan establecer y regular los Tribunales Laborales en nuestra Entidad, así como realizar diversas adecuaciones, atendiendo a la armonización legislativa en la materia.

A fin de tener una mayor claridad sobre el tema en cuestión, dichas propuestas versan sobre lo siguiente:

• En primer término, y por lo que hace al artículo 6°, se establecen, como parte de los auxiliares de la administración de justicia, a las autoridades laborales, de seguridad social, estatales y federales, toda vez



que estas mismas, bajo la implementación de reformas señaladas, desempeñarán funciones públicas en la materia;

- Respecto a la adición del artículo 10 Quinquies, se faculta al Consejo de la Judicatura para determinar el número, distribución y competencia territorial de los Tribunales Laborales;
- En el artículo 35, se reconoce a los jueces de los tribunales laborales, como parte de los jueces de primera instancia;
- En lo relativo a los artículos 134 y 143, la propuesta plantea reformas relativas al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, instrumento económico con el que cuentan los Poderes Judiciales locales, con la finalidad de que en su aplicación, se contemple la construcción o habilitación de salas, juzgados y oficinas, necesarias para el óptimo funcionamiento de dicho Poder; y
- Para concluir, la propuesta en estudio propone la adición del Título Décimo Segundo, denominado "De Los Tribunales Laborales", en donde se establece, mediante los artículos 222, 223 y 224, la regulación de los Tribunales Laborales, señalando la competencia en los asuntos que deberán conocer, la integración y las funciones del personal correspondiente.

De lo anterior se desprende que mediante dichas propuestas se coadyuva y fortalece la implementación de las reformas de la administración de justicia laboral realizadas a nivel Federal, logrando con ello una armonización a nuestra normatividad local, que se traduce en un beneficio para llevar a cabo las funciones de los órganos de impartición de justicia en Tamaulipas.



No obstante, resulta oportuno señalar que derivado de una reforma reciente al artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a través de la cual se incluyeron los Jueces de lo Mercantil, por técnica legislativa, fue necesario realizar un ajuste adicionando a los Jueces de los Tribunales Laborales como una fracción IV, recorriendo en su orden natural las subsecuentes, a fin de mantener la coherencia normativa en el texto vigente de dicho ordenamiento.

En tal virtud, este órgano dictaminador propone declarar procedente el sentido del asunto que nos ocupa, con la observación antes referida, toda vez que el contar con disposiciones que regulen el reconocimiento, integración y funcionamiento de los Tribunales Laborales en nuestro Estado, permite que los procedimientos en la materia se lleven a cabo de una manera eficiente y con mayor celeridad.

Es así que, quienes integramos la Diputación Permanente, sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE TRIBUNALES LABORALES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 6°., fracciones X y XI; 35, fracción V; 134; y 143, fracción II; y se adicionan la fracción XI, recorriéndose en su orden natural la subsecuente, al artículo 6°.; el artículo 10 Quinquies; la fracción IV, recorriéndose en su orden natural las subsecuentes, al artículo 35; el Título Décimo Segundo, denominado "De los Tribunales Laborales", con un Capítulo Único y los artículos 222; 223; y 224, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de Tribunales Laborales, para quedar como siguen:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO
ARTÍCULO 6° El.
I a la IX
X Los síndicos e interventores de concursos;
XI Las autoridades laborales y de seguridad social, estatales y federales; y
XII Los demás que la ley les confiera dicho carácter.
Los
Será
Las
La
ARTÍCULO 10 Quinquies El número, residencia, distribución y competencia territorial en los Distritos o Regiones Judiciales de los Tribunales Laborales, se determinará mediante acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura.
ARTÍCULO 35 Son
I a la III

IV.- Los Jueces de los Tribunales Laborales;



V.- Los Jueces de lo Penal;

VI.- Los Jueces Especializados en Justicia Penal para Adolescentes;

VII.- Los Jueces de Ejecución de Sanciones;

VIII.- Los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes;

IX.- Los Jueces Mixtos;

X.- Los Jueces de Control; y

XI.- Los Jueces de Tribunal de Enjuiciamiento,

ARTÍCULO 134.- El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia acatará las instrucciones del Consejo de la Judicatura y se ocupará de servir de apoyo a éste para mejorar las condiciones de trabajo de los servidores públicos del Poder Judicial, mediante la aplicación de estímulos, recompensas y su capacitación; adquisición de mobiliario y equipo, libros y demás material de contenido jurídico que considere útil para el más eficaz cumplimiento de las funciones. De igual forma, podrá aplicar, parte de dichos recursos para realizar acciones de infraestructura para la habilitación, construcción o establecimiento de salas, juzgados u oficinas del Poder Judicial del Estado y demás bienes necesarios para su funcionamiento, conforme a lo que al efecto acuerde el Pleno del propio Consejo.

ARTÍCULO 143.- El....



II.- A la construcción, habilitación o remodelación de inmuebles, adquisición de mobiliario, equipo, libros de consulta y demás material de contenido jurídico que se considere útil para el más eficaz cumplimiento de las funciones; y,

III.- La....

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS TRIBUNALES LABORALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 222.- Los Tribunales Laborales serán unitarios. A los jueces de Tribunal Laboral les corresponderá conocer:

- I.- De los asuntos relativos a las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones suscitados dentro de la jurisdicción estatal, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, que no sea competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo que dispone el artículo 123 Apartado "A", fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- De la diligenciación de exhortos, requisitorias y despachos de naturaleza laboral; y
- III.- De las demás funciones que les impongan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Los Jueces de Tribunal Laboral serán la máxima autoridad jurisdiccional en la materia laboral. Actuarán de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley Federal del Trabajo.



ARTÍCULO 223.- El tribunal laboral se integrará con:

I.- Un juez;

'II.- Secretarios; y

III.- El personal que determine el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 224.- Los secretarios instructores de los tribunales laborales, en el ámbito de sus atribuciones, además de las que señala la Ley Federal del Trabajo, tendrán las siguientes:

- I.- A petición del Juez laboral, dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita de procedimiento;
- II.- Al inicio de las audiencias, hacer constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del Tribunal, y demás personas que intervendrán;
- III.- Tomar protesta previa de que se conducirán con verdad las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad;
- IV.- Certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse;
- V.- Firmar las resoluciones que así lo ameriten, el día en que se emitan;



- VI.- Decretar las providencias cautelares previstas en la Ley Federal del Trabajo; y
- VII.- Las demás que determine la ley o el Consejo de la Judicatura.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Legislatura del Estado, previo al día primero de mayo de dos mil veintidos, emitirá la declaratoria de entrada en funciones de los Tribunales Laborales. Dicha declaratoria deberá ser ampliamente difundida en todo el territorio del Estado y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. En el Presupuesto de Egresos del Estado se deberán destinar los recursos necesarios para la implementación oportuna de la reforma del sistema local de justicia laboral.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con la capacidad presupuestal y recursos humanos e informáticos del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura del Estado emitirá los acuerdos generales para implementar las herramientas necesarias para el funcionamiento del sistema de justicia laboral.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo de la Judicatura del Estado proveerá lo conducente para contar con los órganos judiciales y administrativos que se ameriten para el funcionamiento del sistema de impartición de justicia laboral. De igual forma, el Consejo de la Judicatura emitirá las disposiciones reglamentarias, acuerdos y demás normativa, que sean necesarias para la correcta implementación de las presentes reformas y adiciones.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.



Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los seis días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

DII OTAO			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR PRESIDENTE	ays		· ·
DIP. ESTHER GARCÍA ANCIRA SECRETARIA			EA.
DIP. RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ SECRETARIO		_	
DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL	4=		7.1
DIP. ELIUD OZIEL ALMAGUER ALDAPE VOCAL		1	ffiely
DIP. FLORENTINO ARÓN SÁEZ COBOS VOCAL	<i>A.</i>	7	
HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIA S FRACCIÓN XI Y XII, SE ADICIONA EL ARTICULO 10 CON	NQUIES, SE REFORM	A EL ARTICULO 35 FRACCI	ON III, IV, V, VI, VII, VIII, IX

GFRACCIÓN XI Y XII, SE ADICIONA EL ARTICULO 10 QUINQUIES, SE REFORMA EL ARTICULO 35 FRACCIÓN III, IV, V, VI, VIII, IX Y X, ARTÍCULOS 134, 143 FRACCIÓN II, SE ADICIONA EL TITULO DÉCIMO SEGUNDO DENOMINADO "DE LOS TRIBUNALES LABORALES" CONFORMADO POR CAPITULO ÚNICO CON LOS ARTÍCULOS 222, 223 Y 224 DE LA LEY ORGÂNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.